SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *"**Si existe una comisión edilicia de equidad de género y un informe específico de las actividades realizadas por esta comisión.**" (sic)*

RESPUESTA DE LA UTI: *No emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *"Realice solicitud con 17-Abril-2016 y a la fecha no ha habido respuesta, razón por la que procede mi recurso de revisión." (sic)*

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Se declara **fundado** el recurso de revisión **pero inoperante**; porque si bien le asiste la razón al recurrente, en virtud de que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que tiene de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete resolver; violentando su derecho de acceso a la información del solicitante; empero, durante la tramitación del recurso puso a disposición del recurrente la información solicitada.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **543/2016**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j LTAIPJ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. ----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 543/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO,** y:

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de Tuxcueca, vía Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrada bajo el número de folio 00943716, por medio de la cual requirió la siguiente información:

> ***"Si existe una comisión edilicia de equidad de género y un informe específico de las actividades realizadas por esta comisión." (sic)***

2. Trámite de Recurso de Revisión. Con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, el cual fue presentado ante la Oficialía de partes de ese Instituto, inconformándose de lo siguiente:

> *"Realice solicitud con 17-Abril-2016 y a la fecha no ha habido respuesta, razón por la que procede mi recurso de revisión." (sic)*

3. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 543/2016.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación al

entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

4. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO,** quedando registrado bajo el número de expediente **543/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Asimismo, se tuvo al recurrente ofertando pruebas las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CVR/273/2016**, el día 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico tuxcuecapresidencia@hotmail.com; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 08 ocho y 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 10 diez de junio del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dicto acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos los oficios UT/2016/51 y UT/2016/59, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxcueca, los cuales fueron remitidos a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx y presentados en la oficialía de partes de éste Instituto los días 08 ocho y 10 diez de junio del año en curso, mismos que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Oficio UT/2016/51

"...
*Por este medio le informo que el día **07 de de junio** del año en curso recibí vía correo electrónico, el recurso de revisión No. 543/2016, por lo que en cumplimiento con el artículo 100, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo a usted lo siguiente:*

***PRIMERO:** Que con fecha 04 de mayo de 2016 se envió al ITEI un oficio en donde seme nombra como Titular de la Unidad de Transparencia, no así, sus servidora recibió de manera oficial la Unidad de Transparencia hasta e día 16 de mayo del año en curso, recibiendo la documentación asimilada del periodo de de octubre de 2015 a mayo de 2016, el usuario y contraseña de la página de INFOMEX, así como el correo electrónico de la UT. (Se anexan oficios comprobatorios: PT/182/206, SG/053/2016 y OM/2016/204).*

***SEGUNDO:** Dentro de la documentación recibida solo se encontraron expedientes de solicitudes terminadas.*

***TERCERO:** La persona que hasta el día 15 de mayo de 2016 se encargó de dar seguimiento a los asuntos de Transparencia fue el Lic. Luis Roberto Rojas Delgado, Secretario General del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jal.*

***CUARTO:** Su servidora no recibió ninguna información sobre cómo dar seguimiento a as solicitudes de información por lo que estuve llamando al ITEI al área de capacitación para que resolvieran mis dudas.*

Eliminado correo de persona f²sica. Art. 21.1 inciso e) LTAIPJ

***QUINTO:** El presente recurso de revisión fue enviado a los correos tuxcuecapresidencia@hotmail.com y el pasado 24 de mayo del año en curso y fue hasta el día de ayer que fueron remitidos al correo dela Unidad de Transparencia, previa solicitud de su servidora a la Secretaria Particular de la Presidencia*

Municipal, para que revisara en los correos arriba mencionados, la recepción del presente recurso de recepción, informándole que había recibido una llamada telefónica por parte del ITEI comunicándome que se había enviado el recurso desde el día 24 de mayo y a la fecha aún no había respuesta. Por tal motivo informo que su servidora NO ESTABA ENTERADA DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO EN COMENTO hasta el dia de ayer. (Se adjunta imagen del correo recibido.)

...

***QUINTO:** Al ingresar a la página INFOMEX, para revisar si había solicitudes pendientes, la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, me aparecía con una "x" y al darle clic al historial, el sistema ya no me permitía el acceso, apareciendo la siguiente leyenda"*

Este paso no ha sido finalizado
automáticamente por el sistema,
ya que NO fue atendido en el
tiempo establecido.

Fecha de Caducidad:

Así mismo en el paso que aparece la solicitud en la página de INFOMEX es en el de "Recibe y determina competencia" con fecha límite del 19 de abril de 2016, lo que significa que si se recibió dicha solicitud, pero no se le dio el seguimiento correspondiente por parte de las personas que en ese tiempo se encontraban a cargo de la página.

Por tal motivo informo que no fue posible dar el seguimiento a la solicitud de información requerida." (sic)

Oficio UT/2016/59

*"...En alcance al Recurso de Revisión **543/2016,** recibido el 07 de junio del año en curso, y con fundamento en los artículos 87, fracción II y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por este medio hago entrega dela información solicitada por el recurrente*

Eliminado nombre de persona f²sica. Art. 21.1 inciso j LTAIPJ

Se informa que si existe una Comisión Edilicia de Equidad de Género en el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, a cual es presidida por el Regidor C. Gonzalo Navarro Hernández.

***Nota:** Se adjunta el informe especifico de las actividades realizadas por esta comisión." (sic)*

En el mismo acuerdo, se le tuvo al sujeto obligado exhibiendo medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de

los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

El acuerdo anterior, fue notificado a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 13 trece de junio del año en curso, según consta a foja 19 diecinueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

6.- Por último, el día 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, mediante acuerdo se dio cuenta de que con fecha 13 trece de junio del año en curso, el recurrente fue debidamente notificado del contenido del acuerdo donde se le concedía el término de **tres días hábiles** a fin de que se manifestara respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado; fenecido el plazo otorgado, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir

identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 17 diecisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis; por lo que el término para que le fuera notificada la resolución a dicha solicitud feneció el día 28 veintiocho de abril del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 17 diecisiete de mayo del año en curso.
b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia de Tuxcueca, vía Sistema Infomex, Jalisco con fecha 17 diecisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis.
c) Copia simple de la impresión de pantalla del registro de la solicitud y los pasos del que se dio seguimiento en el Sistema Infomex, Jalisco, relativo al folio 00943716.

Por parte del sujeto obligado:

a) Copia simple de los oficios UT/2016/52 y UT/2016/53, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxcueca.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403, 415 y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes, al ser exhibidas en copias simples, estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO,** pero **INOPERANTE** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente se duele, de que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Al respecto, cabe citar lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

> ***Artículo 25.*** *Sujetos obligados- Obligaciones.*
> ...
> *VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;*

De lo anterior, se advierte la obligación que tienen los sujetos obligados de recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, a las cuales deben dar tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; como consecuencia de lo anterior, al ser omiso en dar respuesta a la solicitud de información de origen del

presente medio de impugnación, el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, incumplió con la obligación de emitir respuesta y notificarla en tiempo y forma al solicitante, según lo previsto en los numerales 84.1 y 86 de la Ley de la materia vigente, esto dentro del término de ocho días hábiles siguientes a su recepción, ya sea en sentido afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo.

> ***"Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información —Respuesta.*
> 1. *La Unidad debe **dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*
> 2. *..."*
>
> ***"Artículo 86**. Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.*
> *1. La Unidad puede **dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*
>
> *I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*
>
> *II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*
>
> *III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente."* (El énfasis es añadido)

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a la solicitud de información que le fue presentada vía sistema Infomex, bajo folio 00943716.

Así las cosas, se **APERCIBE** al Titular del sujeto obligado para que en lo subsecuente realice en tiempo y forma el trámite correspondiente de las solicitudes de información que le corresponde atender, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción correspondiente, prevista en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, resulta **INOPERANTE** requerir por la información toda vez que, según los anexos remitidos mediante oficios UT/2016/51 y UT/2016/59, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxcueca, presentados los días 08 ocho y 10 diez de junio del presente año, ante la oficialía de partes de este Instituto, se advierte que el sujeto obligado remitió la información peticionada, de la cual anexó copia simple.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio del año en curso, **se requirió** al recurrente, a efecto de que, en el **término de tres días hábiles** se manifestara respecto de si la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo éste fue omiso en realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con dicha la información.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en el sentido de que no se dio respuesta a su solicitud en tiempo y forma resultando ser **FUNDADO** este medio de defensa; sin embargo es **INOPERANTE**, **toda vez que durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente, poniendo a su disposición la información peticionada.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente pero **INOPERANTE,** toda vez que durante la tramitación del recurso el sujeto obligado entregó la información solicitada, ello en los términos de lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se dispone el archivo del presente asunto.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 543/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

RIRG